

**P. 123.904 - “Consejo de Defensores de la
Provincia de Buenos Aires s/ Habeas
Corpus Colectivo y Correctivo”.**

// Plata, 29 de julio de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.904, caratulada: “Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires s/ Habeas Corpus Colectivo y Correctivo”,

Y CONSIDERANDO:

1. Los señores Defensores Generales de los Departamentos Judiciales de San Isidro y La Plata, doctores José Luis Villada y Omar Roberto Ozafrain, respectivamente, con la adhesión de los Defensores Generales de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, Junin, Pergamino, San Martín, Zárate-Campana, San Nicolás y Mercedes, promovieron incidente de nulidad respecto del resolutorio dictado a fs. 89 por el Señor Presidente de esta Suprema Corte, doctor Daniel Fernando Soria, a tenor de lo normado por los arts. 20, 161 y conc. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Señalaron que la resolución cuya nulidad solicitan excede la competencia funcional del señor Presidente de este Tribunal toda vez que, constituyendo una sentencia definitiva, una equiparable a ella o un auto de incompetencia, debió ser suscripta al menos por la mayoría de los integrantes de la Corte.

Indicaron que el señor Presidente de este Tribunal resolvió que la causa P. 83.909 caratulada “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus” se encuentra concluida en el estricto ámbito jurisdiccional del Tribunal, cuando, en rigor, por resolución dictada el 19 de diciembre de 2007 allí se decidió dar por concluido el habeas corpus en lo concerniente a los apartados 3 y 7 de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no existió pronunciamiento alguno respecto de lo consignado en el apartado 4 de aquel resolutorio del Címero Tribunal Nacional, donde dispuso “Instruir a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales

de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal” y un segmento del punto 7 en lo concerniente a la adecuación de la legislación en materia de ejecución penal y penitenciaria a los estándares constitucionales e internacionales (v. fs. 99 vta./100).

A juicio de los presentantes, ello constituyó una sentencia definitiva y no un decreto de trámite, por lo que las cuestiones que se sometían a consideración debieron contar con el voto individual de -al menos- la mayoría de los miembros del Tribunal (v. fs. 100 y vta.).

Afirmaron que la remisión de las actuaciones a la Cámara Departamental tuvo como consecuencia su ulterior radicación en el Juzgado de Garantías Departamental, un órgano que, según expresaron, carece de competencia funcional para abordar las peticiones formuladas (v. fs. 100 vta.).

Postularon que las transgresiones denunciadas acarrear la nulidad de la resolución cuestionada de acuerdo con lo normado por el art. 107 del C.P.P. (v. fs. 101).

De acuerdo con lo expuesto, solicitaron que se tenga por promovido en tiempo y forma el incidente de nulidad, otorgándose al mismo trámite de recurso de reposición y, previo a resolver, se corra traslado a las partes interesadas (arts. 201, 205 penúlt. párr. y 437, todos del C.P.P.).

2. En primer lugar cabe señalar que respecto de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta admisible el incidente de nulidad (cfe. C.S.J.N., Fallos: 247:285; 256:601; 265:133; 297:381; 303:241; 306: 2070; 311:458, 1455; 326: 1067; 327: 5608; 330: 4824 y P. 117.397, res. 3/VII/2013).

Ese estándar debe extenderse a las providencias dictadas por el señor Presidente del Cuerpo cuando llevan a cabo una actividad ordenatoria con el fin de encauzar el trámite de la petición traída en el marco de las

atribuciones que esta Suprema Corte de Justicia tiene asignada por imperio constitucional (arts. 20, 161 y ccds., Const. Provincial).

El Presidente del Tribunal en el marco de las atribuciones del art. 62 de la Ley 5827 ha resuelto en innumerables ocasiones providencias como la aquí referida (v. gr. P. 118.221, 27/VI/2012; P. 122.001, 22/XI/2013; P. 122.623, 27/II/2014; P. 122.755, 12/III/2014; P. 123.044, 10/IV/2014; P. 123.127, 23/IV/2014; entre muchas otras).

En consecuencia, corresponde su desestimación.

3. Sin perjuicio de ello, el Tribunal destaca que, por los motivos expuestos en el decreto del 11 de julio de 2014, la petición formulada por los presentantes, en cuanto implicaba la reapertura de una causa finiquitada, resulta improcedente.

a) Como se indicara, mediante la Resolución de Corte fechada el 19/XII/2007, se dio por concluido en el estricto ámbito jurisdiccional del Tribunal lo atinente al trámite de la causa P. 83.909 caratulada “*Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus*”, y ello no sólo al tenerse por cumplido lo concerniente a los apartados 3 y 7 de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 3 de mayo de 2005, respecto del cese de detención en Comisaría de la Provincia de Buenos Aires de menores y enfermos y la adecuación de las normas relativas a la prisión preventiva y excarcelación, respectivamente (v. fs. 2547/2555 vta. de P. 83.909). También, en lo que resulta de interés, en lo concerniente a lo demás vinculado con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, más allá de haber impulsado la cabal observancia de lo establecido en el apartado 4 de la parte dispositiva del fallo antes referido, y en razón de que el mandato orientado a prevenir y evitar todo trato indigno de detenidos refiere a un vastísimo universo de situaciones en continua fluctuación, este Tribunal resolvió –como modo de implementar un adecuado seguimiento del problema en cuestión–, la creación de una estructura específica para centralizar la información sobre dichas circunstancias, dando origen a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad.

Así se dictaron, en cumplimiento de lo resuelto en apartados 4° y 5° de la Resolución de fecha 19/XII/2007 (Reg. Bajo el N° 250), varios pronunciamientos, a saber: el Acuerdo 3390 del 8/X/2008 y el Acuerdo 3415, del 22/XII/2008 (v. fs. 2955/2963, en función de fs. 2547/2555 vta. citadas de P. 83.909) –este último luego modificado por Acuerdo 3632 del 14/II/2013– y la creación del Registro de Habeas Corpus en la órbita de la Subsecretaría de mención por Acuerdo 3595 del 27/VI/2012; con debido anoticiamiento a todas las partes interesadas.

A partir de lo así resuelto, las diversas presentaciones efectuadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, e incluso del propio Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Buenos Aires, entre otros, y en razón de haberse concluido en el estricto ámbito jurisdiccional del Tribunal el trámite regular de la referida acción de habeas corpus tramitada en la causa P. 83.909, se encauzaron por las vías pertinentes.

En particular, se lo hizo en el ámbito de la por entonces Secretaría de Asuntos Institucionales del Tribunal en el marco del expediente N° 3001-1259/01, Alc. II (v. Resolución de Corte N° 289 del 17/XII/2008 -fs. 2940/vta.-; y Resoluciones de Presidencia a fs. 3031 -reg. N° 331/09-; fs. 3134 -reg. N° 673/09-; fs. 3149 -reg. N° 679/09-; fs. 3157 -reg. N° 779/09-; fs. 3479 –reg. N° 1264/09-; fs. 3531, -reg. N° 151/10-; y providencias de fs. 3702; 3706; 3712; 3731).

Finalmente, cabe destacar que mediante la Resolución de Corte registrada bajo el N° 3726 del 21/XII/2011 (Expte. SDH N° 18/10, en relación con el Expte. N° 3001-1259/01-Alc. II), considerando, a tenor del informe elaborado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, el cumplimiento del objeto procesal de la causa P. 83.909 con las sentencias y demás resoluciones dictadas tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por esta Suprema Corte provincial, sin perjuicio de las actuaciones que respecto de algunos tópicos mantienen alguna tramitación vigente en las áreas administrativa o institucional, se dispuso a los

finde de su agrupamiento la formación de un nuevo y único legajo en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos, poniéndose en conocimiento de los actores interesados, lo que así se cumplimentó (v., al respecto, lo actuado en Expte. SDH 105/11 –Actuaciones Institucionales derivadas de la causa P. 83.909-; Res. de Presidencia N° 22/12 del 16/II/2012).

Por todo lo que se lleva dicho, queda en claro, tal como fue resuelto por el Sr. Presidente del Tribunal en la providencia del pasado 11 de julio de 2014, el criterio reiterado en las múltiples resoluciones ya citadas relativo a la conclusión en el ámbito jurisdiccional del Tribunal del trámite regular de la causa P. 83.909 caratulada “*Verbistky, Horacio s/Habeas Corpus*”.

b) Sentado ello, también corresponde recordar a mayor abundamiento, para el supuesto de que se entendiera que los presentantes han intentado iniciar una acción primaria de habeas corpus colectivo ante esta instancia, la pacífica doctrina de esta Suprema Corte conforme a la cual no es de su competencia el conocimiento de modo originario en materia de habeas corpus (doctrina de P. 11.583, res. del 10/XI/1997; P. 11.912, res. del 7/II/1998; P. 12.393, res. del 17/VII/2000; P. 12.603, res. del 18/IX/2002; Ac. 90.280, res. del 17/XII/2003; P. 12.784, res. del 22/XII/2004; P. 12.794, res. del 16/III/2005; P. 12.800, res. del 18/V/2005; I. 68.205, res. del 26/X/2005; P. 12.945, res. del 30/V/2007; P. 12.958, res. del 24/VIII/2007; P. 120.887, res. del 3/VII/2013; P. 122.200, res. del 23/XII/2013; P. 123.196, res. del 21/V/2014; etc.), doctrina que difícilmente pueda escapar al conocimiento de los peticionarios.

c) En otro orden de ideas, y como los mismos presentantes reconocen, sin perjuicio del trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias y en lo Contencioso Administrativo de esta Suprema Corte del expediente I. 68.205, caratulado “*Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal contra Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad del Art. 2º de la Resolución 221/04 del Ministerio de Justicia*”, vale puntualizar que en dicha causa, previo a todo trámite, fue desestimada la acción de habeas corpus allí también intentada (arts. 20 y 161, Const. Pcial.) por no ser materia de su conocimiento originario una pretensión de dicha naturaleza (art. 215 Const. Provincial; res. 22/IV/2005).

4. Que en razón de la providencia del 11 de julio de 2014, se ha procedido a desinsacular al Juzgado de Garantías N° 2 departamental, correspondiendo comunicar inmediatamente lo decidido a efectos de que continúe con su tramitación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Habilítese la feria judicial, al sólo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución (art. 99 **in fine**, C.P.P.).

2. Desestimar, por manifiestamente improcedente, el incidente de nulidad articulado por los señores Defensores Generales de los Departamentos Judiciales de San Isidro y La Plata, doctores José Luis Villada y Omar Roberto Ozafrain, respectivamente, con la adhesión de los Defensores Generales de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, Junín, Pergamino, San Martín, Zárate-Campana, San Nicolás y Mercedes.

3. Ratificar en todos sus términos la decisión dictada por el señor Presidente del Cuerpo, doctor Daniel Fernando Soria, el día 11 de julio de 2014, obrante a fs. 89.

4. Comunicar al Juzgado de Garantías n° 2 de La Plata lo resuelto en la presente, conforme lo dispuesto en el acápite 4.

5. En cumplimiento del Acuerdo 3595, remítase copia fotostática certificada de estos actuados a la Subsecretaría de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad del Tribunal, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Ariel Emilio Barbero
Prosecretario